

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La ley de 30 de diciembre de 1943, por la que se estableció el cese de la vigencia de la Contribución excepcional sobre Beneficios extraordinarios, instituyó, para las empresas obligadas a contribuir por la Tarifa tercera de Utilidades, la obligación de constituir en reserva especial el importe de las cuotas que por dicha Contribución excepcional hubieran debido satisfacer por los períodos económicos a que sea aplicable el cese del devengo del repetido tributo, determinando al propio tiempo las versiones en que dicha reserva habrá de quedar materializada, entre las cuales está la de destinar el 20 por 100 de la misma al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los productores de la empresa.

Los decretos de 2 de marzo de 1944 y de 13 de abril de 1945, dieron de terminadas normas relacionadas con la inversión del referido 20 por 100 de la reserva especial, las cuales han sido complementadas por el decreto de 17 de julio último, que autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para emitir títulos al portador con la denominación de «Papel de reserva social, ley de 30 de diciembre de 1943», creando así el instrumento que ha de facilitar la aplicación de aquella parte de la reserva al cumplimiento del fin social de mejorar la vivienda de la clase productora.

Para coadyuvar a la finalidad indicada, dentro de la esfera de acción de este Ministerio, se hace preciso que por el mismo se dicten las oportunas normas que orienten en tal sentido la actuación de vigilancia y comprobación que le tiene encomendada la repetida ley de 30 de diciembre de 1943, en materia de la reserva especial aludida.

En su virtud, este Ministerio haciendo uso de la autorización contenida en el artículo quinto de la ley de 30 de diciembre de 1943, se ha servido disponer:

Primero. Las empresas que, a tenor de lo establecido en el artículo tercero de la ley de 30 de diciembre

de 1943, hayan de constituir la reserva especial prevista en el mismo, vendrán obligadas a reflejar en sus balances el importe de la citada reserva especial, en cuenta separada, con título adecuado, que permita conocer su contenido de manera inconfundible.

Igualmente consiguarán en el activo de sus balances, con separación de cualesquiera otros valores, los elementos que constituyan la materialización de aquella reserva, y entre ellos, en grupo independiente, los que se refieran a la inversión del 20 por 100, que el apartado c) del mencionado artículo tercero determina habrá de emplearse en mejoramiento de las condiciones de de trabajo y vida de los trabajadores de la empresa.

Segundo. Las aludidas empresas vendrán obligadas a presentar juntamente con los documentos reglamentarios para la liquidación por la Tarifa tercera de Utilidades, una declaración jurada comprensiva de los siguientes extremos:

a) Importe a que ascienda la reserva especial, según el balance de fin de ejercicio.

b) Valores afectos a la materialización de la reserva especial, expresando, con separación, el detalle de los que representen la inversión del 20 por 100 en mejoras sociales, a que se refiere el apartado c) del artículo tercero de la ley de 30 de diciembre de 1943.

c) Alteraciones que, en su caso, se hubieren producido en el importe de la reserva especial durante el ejercicio respectivo.

d) Alteraciones que, en su caso, se hubieren producido durante el ejercicio económico correspondiente, en los valores afectos a la materialización de la reserva especial.

Tercero. Las Administraciones de Rentas públicas cuidarán de exigir que los Balances a presentar por las empresas para la liquidación por la Tarifa tercera de Utilidades, se ajusten a lo previsto en el número primero; y, dentro de los quince días siguientes al término de cada trimestre natural, elevarán a la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, relación nominal, por du-

plicado, de las empresas que, teniendo constituida la reserva especial, hayan efectuado la presentación de sus balances en dicho trimestre, con expresión: a) del ejercicio a que corresponde el balance final respectivo; b) del importe que en él alcance la reserva especial y, c), de la cantidad a que ascienda el 20 por 100 de la misma, que debe estar invertido en las mejoras sociales, con arreglo al apartado c) del artículo tercero de la ley de 30 de diciembre de 1943 y disposiciones concordantes.

Uno de los ejemplares de las relaciones anteriormente indicadas, será cursado por dicha Dirección general al Ministerio de Trabajo.

Cuarto. Los funcionarios técnicos dependientes de la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, encargados de la Inspección de la Tarifa tercera de Utilidades, al realizar la de la reserva especial y su inversión, que previene el artículo tercero de la ley de 30 de diciembre de 1943, comprobarán la aplicación dada por las empresas al 20 por 100 de aquella reserva que ha de invertirse en mejoras sociales, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes, especialmente en el decreto de 17 de julio de 1947.

En todo caso, procederán a reflejar en un acta que extenderán por triplicado, el importe a que ascienda, en la empresa de que se trate, el 20 por 100 de la reserva especial y el detalle de los valores o elementos de activo en que dicho 20 por 100 esté materializado. Uno de los ejemplares del acta mencionada se entregará al interesado y los otros dos serán remitidos, por conducto reglamentario, a la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, la cual hará seguir uno de ellos al Ministerio de Trabajo para la resolución pertinente.

Quinto. Las cuestiones de hecho que puedan suscitarse sobre la aplicación del artículo tercero de la ley de 30 de diciembre de 1943 deberán ser sometidas, para su resolución, al Jurado Especial de Beneficios Extraordinarios, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del mencionado artículo.

A este fin, los expedientes respecti-

vos en que dichas cuestiones se susciten, serán elevados, una vez que haya sido practicada la reglamentaria comprobación, a la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, para la declaración de competencia del citado organismo.

Sexto. El incumplimiento, por parte de las empresas, de lo establecido en el artículo tercero de la ley de 30 de diciembre de 1943 ó en la presente orden, podrá ser sancionado por el Ministerio de Hacienda, con multas comprendidas entre un quinto y el tanto del importe de las cantidades no constituidas en reserva especial, no materializadas o indebidamente dispuestas. En los casos de incumplimiento, distintos de los que acaban de citarse, las sanciones podrán ser de 500 a 50.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de enero de 1948.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 28 de e.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Caja Especial de Justicia Municipal, creada por decreto de 26 de julio de 1943, asumió como una de sus principales funciones el cumplimiento de los fines benéficos sociales en favor de los funcionarios que en la citada fecha constituían las plantillas de los Organismos de la Justicia Municipal.

Al implantarse el sistema establecido en la ley de Bases de 19 de julio de 1944 se amplió considerablemente el número de beneficiarios, como consecuencia del nombramiento e incorporación de los funcionarios que hoy integran los diversos Cuerpos que en la referida ley se establecen. A su vez, se ha procurado ampliar, en lo posible el alcance de los beneficios que la citada Caja había reconocido, por lo que se hace preciso una reglamentación definitiva de la Institución encargada del cumplimiento de estos fines benéficos, al propio tiempo que se fija el alcance de los mismos y se deter-

minan las circunstancias y requisitos precisos para su obtención y disfrute.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento y, en su consecuencia, declarar con vigor legal todas las prescripciones que en el mismo se contienen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 10 de enero de 1948.—**FERNANDEZ-CUESTA**.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

REGLAMENTO de la Caja Mutuo-Benéfica de funcionarios de la Justicia Municipal

CAPITULO PRIMERO

FINES Y BENEFICIARIOS

Artículo 1.º La Caja Especial de Justicia Municipal quedará constituida en lo sucesivo como Institución de carácter mutuo benéfico, con la denominación de «Caja Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal» que, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia, actuará con personalidad propia y capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes de todas clases, así como para disponer de ellos y administrarlos en la forma y para los fines que en este reglamento se determinan.

Art. 2.º Son fines inmediatos de la Caja Mutuo-Benéfica, la concesión de los siguientes beneficios:

1.º Pensiones de jubilación, viudedad y orfandad.

2.º Auxilios económicos a los padres necesitados de los funcionarios fallecidos de la Justicia Municipal.

3.º Socorros en metálico por fallecimiento.

4.º Asistencia médica y farmacéutica.

Los fines secundarios, cuyo cumplimiento podrá acordar la Junta de Gobierno cuando la situación económica de la Caja lo aconseje, son los siguientes:

a) Ayuda económica a los funcionarios, por anticipos reintegrables, en casos de justificada necesidad.

b) Mejoramiento de la pensión de jubilados.

c) Becas escolares para los hijos de los funcionarios, en forma de pensiones de estudio o de plazas gratuitas en internados o colegios.

d) Plusas por cargas familiares o cualquier otro beneficio económico de naturaleza análoga que pueda establecerse.

Art. 3.º Los fines de carácter mutuo-benéfico que en este reglamento se asignan a la referida Caja, se cumplirán por la misma en relación con los funcionarios que pertenezcan a cualquiera de los Cuerpos siguientes:

a) Jueces comarcales.

b) Fiscales municipales y comarcales.

c) Secretarios de la Justicia Municipal.

d) Oficiales Habilitados, Auxiliares y Agentes del mismo grado de la Administración de Justicia.

Los funcionarios de la Carrera Judi-

cial disfrutarán los beneficios otorgados en este reglamento en tanto prestan servicios en la Justicia Municipal.

CAPITULO II

REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO

Art. 4.º La Caja Mutuo-Benéfica, para el cumplimiento de sus fines, estará dotada de los recursos siguientes:

a) El capital de la Caja Especial de Justicia Municipal existente a la publicación de este reglamento.

b) El importe de las recaudaciones que se obtengan de los ingresos autorizados por las disposiciones vigentes.

c) Los intereses del capital.

d) Los donativos, herencias, legados y aportaciones de las Corporaciones o particulares.

e) Las subvenciones que le puedan ser concedidas en lo sucesivo.

f) Cualquiera otra clase de ingresos o aportaciones que en lo futuro pudieran acordarse.

Art. 5.º La administración y régimen de la Caja estará a cargo de la Junta de Gobierno, formada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Contador y tres Vocales.

Será Presidente de la Junta el Subdirector general de Justicia Municipal, y Secretario, el funcionario del Ministerio de Justicia que ejerza el cargo de Jefe del servicio de la Caja. Los restantes miembros serán nombrados por orden del Ministerio de Justicia, que designará un representante de cada uno de los Cuerpos acogidos a los beneficios de la Caja y de terminará quiénes han de ejercer en la Junta los cargos de Vicepresidente, Tesorero y Contador.

Todos los cargos de la Junta de Gobierno excepción hecha del Presidente y Secretario, serán renovados, por mitad, cada dos años, en virtud de la correspondiente orden ministerial.

Los miembros que formen parte de dicha Junta conservarán los derechos reconocidos por las disposiciones vigentes.

Art. 6.º La Junta de Gobierno se reunirá cuantas veces lo estime preciso el Presidente y siempre, como mínimo, una vez al mes.

La asistencia a la Junta de los miembros de la misma es obligatoria, y cuando alguno de ellos no pudiera hacerlo lo pondrá en conocimiento del Presidente.

Para la validez de los acuerdos de la Junta se requiere la concurrencia de un mínimum de cinco de sus miembros. En caso contrario, el Presidente, si la urgencia de los asuntos lo exigiere, podrá acordar una segunda convocatoria para el día siguiente, cuyos acuerdos serán válidos cualquiera que sea el número de los concurrentes a ella.

Los acuerdos podrán ser recurridos, en el plazo de diez días desde la notificación al interesado, ante la propia Junta, la que resolverá de nuevo, sin que contra la resolución que recaiga se dé recurso alguno.

Art. 7.º Son facultades de la Junta de Gobierno las siguientes:

a) Acordar lo procedente en cuan-

to a la administración de la Caja y la inversión de sus fondos, conforme a lo que en este reglamento se dispone.

b) Conceder auxilios y pensiones, dentro de los límites que consienta el estado económico de la Caja.

c) Proponer a la Superioridad, cuando lo estime necesario, una visita de inspección a los Juzgados municipales, comarcales y de paz y oficinas del Registro civil, y asimismo las medidas necesarias para la mayor eficacia del servicio de la Caja.

d) Determinar, con conocimiento del balance anual de la situación económica de la Caja, la parte del capital activo de la misma que habrá de ser empleada en valores del Estado. El Presidente y Secretario, conjuntamente, quedan facultados para la constitución, en nombre de la Caja, de los depósitos de valores de referencia, así como para realizar las operaciones de compra, venta o pignoración de los mismos que por acuerdo de la Junta se estimen beneficiosas o necesarias para la Institución. El depósito de valores se constituirá en una entidad bancaria, a nombre de la «Caja Mutuo Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal».

Art. 8.º Corresponde al Presidente de la Junta y, en su caso, al Vicepresidente:

a) Convocar y presidir la Junta de Gobierno, dirigiendo sus deliberaciones y votaciones y decidiendo con su voto en caso de empate.

b) Representar a la Caja en todos los actos, cualquiera que sea su carácter, en que aquélla haya de intervenir.

c) Ejecutar los acuerdos de la Junta.

d) Dirigir el régimen interno, administrativo y económico de la Caja.

e) Ordenar y autorizar los pagos conforme a las normas generales adoptadas por la Junta, así como disponer los gastos que hayan de realizarse, con carácter ordinario y urgente notificándoselos al Secretario para su cumplimiento y dando cuenta a la Junta de Gobierno en su primera sesión.

f) Autorizar con su firma o visto bueno los oficios circulares y demás documentos de la Caja.

g) Ejercer las demás facultades que pueda conferirle la Junta de Gobierno.

Art. 9.º Corresponde al Vicepresidente de la Junta sustituir al Presidente en los casos de ausencia, enfermedad u otro motivo justificado y ejercer las funciones que el Presidente le delegue.

Art. 10. Son funciones del Secretario de la Junta:

a) Actuar como tal en las sesiones que la Junta celebre y extender las actas correspondientes.

b) Conservar y custodiar la documentación y archivo de la Caja y expedir las certificaciones que procedan.

c) Recaudar los ingresos y ejecutar los pagos con arreglo a los acuerdos de la Junta u órdenes recibidas del Presidente.

d) Presentar a examen los libros

de Contabilidad y Tesorería, y demás documentos con ellos relacionados, cuantas veces lo solicitare el Contador o Tesorero.

(Se continuará.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de una yegua perteneciente a Lorenzo García Moreno, vecino de Fuentelsaz de Soria, para que en el término de cinco días, contados a partir de la fecha de publicación del presente en el *Boletín oficial de esta provincia*, comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se inscribe con el número 18 del año actual; bajo apercibimiento, que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a su busca y captura y recuperación de la yegua sustraída, cuyas características se exponen a continuación, poniendo unos y otra a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

La yegua hurtada es de cinco años, con más de la marca, pelo entre rojo y ceniza, herrada de las cuatro extremidades, con la herradura de la mano derecha rota, en su parte posterior, recién esquilada la crin, cruzada de perchona, con poca anchura en el anca, habiendo sido sustraída en la noche del 17 del actual.

Dado en Soria a 29 de enero de 1948.—Amando García.—El Secretario, P. H., Luis Main. 316

AYUNTAMIENTOS

QUINTAS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual, en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, el día 15 de febrero actual, en que tendrá lugar el acto de clasificación y declaración de soldados; con la advertencia, de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

VINUESA.—Mozo: Silvano López Esteban, hijo de Pedro y Marcelina.

VILDE.—Mozo: Antonio Aliagas Ocón, hijo de Lino y Damiana.

GOMARA.—Mozos: Esteban Pérez Asensio, hijo de David y Gregoria; Gregorio Antonio Gutiérrez Ruiz, hijo de Félix y Florentina, y Francisco Javier Celorrio Sánchez, hijo de José y Josefa.

BELTEJAR.—Mozo: Crisantos Utrilla León, hijo de padre desconocido y Vicenta.

Imprenta provincial.